

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

CASO 131-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 131-21-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción y declara el cumplimiento tardío de una sentencia que aceptó parcialmente una acción de protección contra una resolución de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Pasaje en la que dispuso medidas de protección, pese a que se inhibió de conocer la denuncia presentada.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 27 de septiembre de 2021, JCVC¹ presentó una acción de protección en contra de los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Pasaje (“JCPDP”), del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pasaje (“GAD de Pasaje”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda impugnó la resolución administrativa de 6 de abril de 2020, en la que la JCPDP se inhibió de seguir sustanciando el proceso de maltrato físico y psicológico de sus dos hijos,² denunciado por OHEE, padre de los niños, y a pesar de esta inhibición, la JCPDP dispuso la medida de protección preventiva de orden de cuidado de los niños a favor del señor OHEE, impidiéndole recurrir la medida dictada.³

¹ El expediente constitucional es de carácter confidencial por razones legales con base en el artículo 5 numeral 20 del COIP, en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. En consecuencia, se mantendrá la confidencialidad respecto del nombre de la accionante, del accionado y de sus hijos, en atención a lo prescrito en los artículos 44 y 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagran el principio de interés superior, los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar.

² La inhibición se sustentó en el parte policial adjuntado al proceso en el que se observó un presunto delito sexual, por lo que la autoridad competente sería la Fiscalía del cantón Pasaje.

³ En la demanda alegó que el 16 de julio de 2019 se concedió a OHEE un régimen de visitas de carácter cerrado. Además, alegó que, el 4 de abril de 2020, el padre de los niños denunció a la actual pareja de la accionante por un presunto delito sexual, que posteriormente tendría conocimiento la JCPDP, que habría emitido su resolución “de forma parcializada” debido a que OHEE era hermano del entonces alcalde del GAD de Pasaje. Además, señaló que OHEE “mantenía también en su contra medidas de protección que había sido girada a favor de su tierna hija [...], por un delito sexual”.

2. El 11 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pasaje (“**Unidad Judicial**” o “**juez de ejecución**”) aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, retrotrajo el proceso administrativo hasta antes de la inhibición y dispuso que la JCPDP continúe con el conocimiento del proceso, que resuelva el mismo en el término de quince días y que se pronuncie sobre la aplicación y efectividad de la medida de protección dispuesta. En la misma providencia, se negó el pedido de aclaración presentado por OHEE. De esta decisión no existió apelación.

1.2. Del proceso de ejecución de la sentencia de acción de protección

3. Mediante escrito de 15 de octubre de 2021, JCVC solicitó al juez de ejecución que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación y disponga a la JCPDP cumplir con la sentencia emitida.
4. En escrito de 19 de octubre de 2021, la JCPDP informó al juez ejecutor que se convocó a la audiencia de contestación a la denuncia para el 20 de octubre de 2021⁴ y señaló que se ha dispuesto la evaluación psicológica e investigación social, “así como se ha solicitado a los organismos pertinentes toda la documentación necesaria”.
5. En auto de 20 de octubre de 2021, la Unidad Judicial delegó a la Defensoría del Pueblo en la provincia de El Oro, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
6. El 27 de octubre de 2021, la Defensoría del Pueblo solicitó al GAD de Pasaje notificar con las diligencias posteriores realizadas en la causa. En escrito de 5 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial sobre el seguimiento de cumplimiento de la sentencia realizado e indicó que “la causa [respecto de la denuncia] se encuentra por resolver” dado que la audiencia de prueba fue llevada a cabo el 29 de octubre de 2021.
7. Mediante escrito de 9 de noviembre de 2021, JCVC solicitó el cumplimiento de la sentencia indicando que el tiempo otorgado en la sentencia habría precluído. En auto de 11 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo para que

⁴ En un principio, se convocó a la audiencia para el 15 de octubre de 2021 pero esta fue reprogramada debido a que el abogado de OHEE presentó un certificado médico en el justificaba el no poder asistir a la audiencia en la fecha fijada.

informe sobre el cumplimiento de la sentencia y recordó a la parte accionada la obligación de cumplir con lo ordenado “bajo prevenciones de orden legal”.

8. En escrito de 12 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo informó al juez ejecutor que la JCPDP no ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional al no emitir la resolución administrativa correspondiente.
9. El 18 de noviembre de 2021, JCVC presentó ante el juez de ejecución una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de 11 de octubre de 2021 y solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional.
10. En auto de 25 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial declaró el incumplimiento de la sentencia y dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional “conjuntamente con este informe”.⁵
11. En escrito de 26 de noviembre de 2021, la JCPDP informó al juez ejecutor que cumplió con la sentencia constitucional, pues el 19 de noviembre de 2021 notificó a las partes procesales la resolución del procedimiento administrativo dictada el 18 de noviembre de 2021, por lo que solicitó la revocatoria del auto de 25 de noviembre de 2021. A su escrito, adjuntó la resolución dictada.⁶
12. En auto de 2 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial negó el pedido de revocatoria e indicó que la JCPDP “excedió en demasía el término concedido para el cumplimiento de lo ordenado”. En contra de esta decisión, el GAD de Pasaje solicitó que se declare la nulidad y la JCPDP interpuso apelación.
13. En auto de 9 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial negó los pedidos de nulidad y apelación.
14. El 13 de diciembre de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de envío del expediente a la Corte Constitucional.

⁵ La Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional únicamente la providencia de 25 de noviembre de 2021, en la que realizó una narración de los antecedentes de la causa y las actuaciones judiciales –insistencias a la JCPDP– para que se dé el cumplimiento de la sentencia en el término legal concedido.

⁶ Además, se indicó que dicha resolución fue apelada por parte de JCVC. En fase de apelación de resoluciones de la junta cantonal de protección de derechos. En dicho proceso de apelación, el 28 de enero de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pasaje decidió aceptar el recurso interpuesto, revocó la resolución impugnada y dispuso la inmediata recuperación de los niños para que estén bajo el cuidado de la madre, y el allanamiento del domicilio del padre para el cumplimiento de lo anterior. De dicha resolución judicial se interpuso recurso de apelación y, de hecho, lo cual fue negado en auto de 14 de febrero de 2022.

2. Competencia

- 15.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

- 16.** La accionante pretende que se disponga el cumplimiento de la sentencia constitucional y, como fundamentos de su pretensión, manifiesta que la misma fue incumplida ya que a pesar de haber transcurrido los quince días que el juez otorgó –a su juicio, el término venció el 4 de noviembre de 2021–, la JCPDP no dictó la resolución administrativa que correspondía. En consecuencia, se seguiría vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica por lo que solicita “se ejecuten las sanciones” respectivas y que se notifique a la Fiscalía General del Estado para el inicio de las acciones penales por presumirse el cometimiento del delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente.

3.2. Informe de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pasaje

- 17.** El 25 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que se realizó varias insistencias a la JCPDP para que cumpla con la sentencia emitida, que “desconoce las razones que tuvieron para no cumplir con lo ordenado dentro del término legal concedido” y declaró el incumplimiento de la decisión judicial. Además, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.

3.3. GAD de Pasaje

- 18.** El 27 de junio de 2023, el GAD de Pasaje ingresó escritos en los que relató los antecedentes de la causa y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento con la sentencia constitucional. Además, señaló que se cumplió con el artículo 243 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece que los procedimientos administrativos no podrán durar más de treinta días hábiles. En consecuencia, alegó que se había dado cumplimiento integral de la sentencia constitucional.

4. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

19. La sentencia de 11 de octubre de 2021 dispuso lo siguiente:

se declara parcialmente con lugar la acción de protección presentada por la señora [JCVC] [...] y por consiguiente se declara que en la misma existió vulneración a los derechos constitucionales como lo son: a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.3, 76 numeral 7 literal 1), artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, *retrotrayendo en consecuencia el proceso administrativo a la inhibición que realizó la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Pasaje, a fin de que continúen con el conocimiento del procedimiento administrativo*, quienes por haber excedido el término previsto en el artículo 243 del Código de la Niñez y Adolescencia, deberán *en el término máximo de quince días convocar a la audiencia y resolver el procedimiento administrativo conforme a lo previsto en los artículos 237 y siguientes del citado cuerpo legal, observando en la tramitación y resolución todos y cada uno de los principios y garantías básicas que rigen el debido proceso*, a fin de que las partes puedan ejercer sus derechos. Con relación a la medida de protección dispuesta, será la misma Junta Cantonal de Protección de Derechos, quien una vez que cumpla el procedimiento previsto en la ley, se pronuncie respecto a su aplicación y efectividad. Como reparación integral la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Pasaje, no podrá nunca más cometer este tipo de errores en ningún procedimiento administrativo; así mismo ordenarán el seguimiento de la medida de protección conforme lo establece el artículo 219 del CONA e informarán a éste Juez el cumplimiento de lo ordenado [énfasis añadido].

5. Consideraciones previas

20. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.⁷

21. Por su parte, el artículo 96 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) determina que:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

⁷ LOGJCC. Artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, *en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados*, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento [énfasis añadido].
- 22.** La Corte observa que el presente caso fue planteado el 18 de noviembre de 2021 (ver párrafo 9 *supra*) por la accionante, tras las insistencias realizadas en escritos de 15 de octubre y 9 de noviembre de 2021 (ver párrafos 3 y 7 *supra*) para la ejecución de la sentencia de la acción de protección. Anterior a la presentación de la acción de incumplimiento, el 12 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo indicó a la Unidad Judicial en su informe de seguimiento que la JCPDP no cumplió con la sentencia constitucional (ver párrafo 8 *supra*).
- 23.** En cambio, posterior a la presentación de la acción de incumplimiento, el 25 de noviembre de 2021 la Unidad Judicial declaró el incumplimiento de la sentencia y dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional “conjuntamente con este informe” (ver párrafo 10 *supra*), en el que señaló que desconocía las razones que tuvo la JCPDP para no cumplir con lo ordenado dentro del término legal concedido (ver párrafo 17 *supra*). El 26 de noviembre de 2021 la JCPDP informó al juez executor que cumplió con la sentencia dictada y solicitó la revocatoria del auto de 25 de noviembre de 2021, mismo que fue negado el 2 de diciembre de 2021 (ver párrafos 11 y 12 *supra*). El 13 de diciembre de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de envío del expediente a la Corte Constitucional (ver párrafo 14 *supra*).
- 24.** En atención a lo anterior, esta Corte identifica que: (i) la actora de la acción de protección promovió el cumplimiento de la sentencia de 11 de octubre de 2021 ante la judicatura de ejecución; y, (ii) ante la falta de cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de acción de protección dentro del término establecido, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con el informe que expone las razones del incumplimiento alegado. En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.
- 25.** Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que en la sentencia 38-19-IS/22 se indicó que “los jueces de instancia cuentan con varias facultades encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, por lo que, únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, se puede proponer una acción de incumplimiento para que la Corte

Constitucional asuma la competencia en la ejecución del fallo”.⁸ En el caso concreto, se observa que el juez ejecutor, en su informe (detallado en la sección 3.2 *ut supra*), tan solo expresó de modo genérico que ha realizado las acciones necesarias para que se cumpla integralmente la sentencia; y, manifestó que efectivamente la sentencia se encontraba incumplida por la JCPDP al no haberse dictado la resolución dentro del término establecido.

26. Además, se constata que, si bien la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente a la Corte antes de que se ponga en su conocimiento el cumplimiento de la medida de reparación por parte de la JCPDP, no solicitó previamente a ambas partes procesales información sobre el cumplimiento de la medida e inclusive posteriormente, decidió remitir el expediente a la Corte Constitucional luego de que se informó que se ha dado cumplimiento con la sentencia al emitir la resolución administrativa.
27. Por tanto, esta Corte recuerda que, frente al informe de incumplimiento de la sentencia emitido por la Defensoría del Pueblo, el juez ejecutor tenía la obligación de dar seguimiento y disponer medidas que conlleven a la ejecución de la sentencia con base en el artículo 21 de la LOGJCC o inclusive llamar la atención a la JCPDP por haber cumplido la sentencia constitucional de manera tardía. En consecuencia, la Corte llama la atención al juez de la Unidad Judicial, por remitir el expediente constitucional ante el pedido realizado por la parte actora de la acción de protección, de forma inmediata, sin justificar que amerite el inicio de un nuevo proceso ante este Organismo y sin emplear las medidas disponibles para los jueces ejecutores para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

28. La accionante señala que la JCPDP ha incumplido la sentencia de la Unidad Judicial, por cuanto no se emitió la resolución administrativa dentro de la causa puesta en conocimiento de la JCPDP, por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La entidad obligada cumplió la sentencia de la Unidad Judicial emitida en el proceso de acción de protección?**

⁸ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48. En dicha sentencia, la Corte estableció que los jueces ejecutores cuentan, por ejemplo, con facultades propias del seguimiento de la fase de ejecución, pueden delegar el seguimiento de la ejecución de la sentencia a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal local o nacional de protección de derechos y pueden aplicar medidas correctivas, coercitivas y sancionatorias.

- 29.** Para establecer si se produjo o no el alegado incumplimiento de la sentencia de 11 de octubre de 2021 se debe examinar, en primer lugar, el contenido de su parte dispositiva (ver párrafo 19 *supra*).
- 30.** Conforme a la cita señalada, la sentencia contiene como medida que la JCPDP resuelva el proceso administrativo en el término máximo de quince días, cumpliendo con las garantías del debido proceso y se pronuncie respecto a la aplicación y efectividad de la medida de protección otorgada.
- 31.** Así, respecto del cumplimiento de la medida, del expediente de ejecución este Organismo verifica que la parte accionada en cumplimiento a la sentencia constitucional informó a la Unidad Judicial, el 26 de noviembre de 2021, que emitió la resolución administrativa⁹ el 18 de noviembre de 2021 y fue notificada al día siguiente, es decir el 19 del mismo mes y año.
- 32.** En dicha resolución se constata que la JCPDP realizó un recuento de los antecedentes del caso, citó la normativa que le otorga competencia para conocer y resolver el caso, señaló los argumentos expuestos por las partes, detalló las pruebas presentadas, analizó la aplicación y efectividad de la medida de protección dictada. Como resultado, resolvió aceptar parcialmente el parte policial analizado y ratificó la orden de cuidado dictada.¹⁰ Por tanto, la medida de reparación dictada fue cumplida por parte de la entidad accionada.
- 33.** No obstante, si bien en el expediente del proceso de ejecución se verifica que efectivamente se emitió la resolución administrativa dentro del proceso de maltrato físico y psicológico denunciado por OHEE, esta Corte estima pertinente pronunciarse con respecto al retardo en la emisión de la resolución administrativa debido a que la Unidad Judicial otorgó un término máximo de quince días.
- 34.** Del expediente de ejecución y del informe de seguimiento presentado por la Defensoría del Pueblo,¹¹ esta Magistratura advierte que la entidad accionada llevó a cabo gestiones encaminadas a dar cumplimiento a la medida de reparación en análisis entre el 12 y 29

⁹ Hojas 479 a la 487 del quinto cuerpo del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁰ En la resolución administrativa se ratificó la medida de protección de orden de cuidado de los niños a favor de OHEE; y, se dispuso que “se propicie el acercamiento afectivo entre [los niños] y su madre por tanto, se generará espacios para que los mismos interactúen” y que se oficie a la Secretaria de Derechos Humanos Zonal 7 para que se inicie con la intervención terapéutica de los niños y sus padres para afianzar los vínculos familiares “al amparo de lo establecido en el art. 217 numeral 1 y 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”. Por último, se dispuso que dicha institución remita un informe a la JCPDP “a manera de seguimiento”.

¹¹ Hojas 453 y 454 del quinto cuerpo del expediente de la Unidad Judicial.

de octubre de 2021. De lo tramitado, se identifica que existió un diferimiento de audiencia debido a que el abogado de OHEE presentó un certificado médico justificando su ausencia.

- 35.** Asimismo, en escrito de 7 de diciembre de 2021, la JCPDP informa a la Unidad Judicial que la causa se retrasó por “circunstancias de fuerza mayor como la enfermedad de un miembro de la Junta por el lapso de una semana (se adjunta copias de los certificados médicos), así como calamidades domésticas que han suscitado a los miembros de la Junta de forma imprevista, por lo que tuvieron que ausentarse de su puesto de trabajo”.¹²
- 36.** Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo. Bajo este panorama, respecto al primer elemento, se verifica que existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia. No obstante, respecto al segundo elemento, este Organismo verifica que existe una justificación para el retraso de la ejecución de la sentencia por parte de la JCPDP.
- 37.** En consideración al análisis antes mencionado, se concluye que la entidad accionada cumplió con la medida de reparación ordenada en la sentencia de la Unidad Judicial. Sin embargo, este Organismo advierte que ello ocurrió después de un mes de la emisión del fallo, y no dentro del término de quince días que se concedió para el efecto. Al respecto, aunque la Corte estima que las gestiones administrativas y judiciales que la entidad accionada llevó a cabo podrían justificar una demora razonable en el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional, se verifica que el cumplimiento de la medida analizada fue tardío.
- 38.** En consecuencia, esta Corte estima pertinente realizar un llamado de atención a la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de Pasaje por el cumplimiento tardío de la sentencia constitucional y recordarle que las medidas de reparación integral dispuestas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas en el término establecido en las sentencias constitucionales y, en ausencia de este, de forma inmediata.¹³ Así, el cumplimiento de la medida ordenada en la sentencia dictada el 11 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pasaje debía ocurrir dentro de los quince días siguientes a su notificación, y no dentro de aproximadamente un mes como ocurrió en la especie.

¹² Hojas 549, 550 y 553 del sexto cuerpo del expediente de la Unidad Judicial.

¹³ LOGJCC, artículo 162; y CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar parcialmente* la acción de incumplimiento *131-21-IS*.
- 2.** *Declarar* el cumplimiento tardío de la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 11 de octubre de 2021, por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pasaje.
- 3.** *Realizar* un llamado de atención a:
 - a.** Los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pasaje que tuvieron a cargo la acción de protección referente a esta causa, por remitir la acción a esta Corte de forma inmediata, sin haber requerido previamente información a la entidad accionada sobre la medida de reparación dictada en la sentencia de 11 de octubre de 2021 y haber iniciado un nuevo proceso ante esta Corte sin emplear las medidas disponibles para los jueces ejecutores para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.
 - b.** La Junta Cantonal de Protección de los Derechos de Pasaje ya que el cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en procesos de garantías jurisdiccionales debe ocurrir de forma oportuna y en estricta observancia del término dispuesto en la decisión judicial.
- 4.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 5.** Notifíquese, publíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL